CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que llegó respuesta por parte del Banco BBVA, respecto a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial. Igualmente, obran solicitudes de medidas cautelares y de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

Quimbaya, Quindío, 24 de febrero de 2022

David Felipe Cortes Bolaños
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	JAZMIN RADA LAMBRAÑO en Representación de su menor hijo C
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DUQUE MARIN
PROVIDENCIA	PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
RADICADO	63-594-4089-002-2021-00271-00

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta dada por el Banco BBVA, respecto a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

2. De otro lado siendo procedente la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante en el presente proceso, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA decreta las siguientes medidas cautelares:

2.1. A tenor de lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 466 de la misma codificación, se decreta el embargo de los remanentes del producto de los embargados o de los que se llegaren a desembargar, dentro del proceso 2019-00075 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío adelantado por BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor CARLOS ARTURO DUQUE MARIN.

2.2. Dado que el demandado se ha sustraído totalmente de la obligación que le asiste con su menor hijo C, y con el fin de salvaguardar los derechos que a este le asisten se hace necesario decretar la prohibición de salir del país del demandado, hasta tanto de garantías suficientes sobre el cumplimiento de la obligación reclamada.

3. Respecto a la petición de entrega de títulos judiciales, la misma no es procedente, ya que, al encontrarnos en un proceso ejecutivo, es necesario, que se dicte auto de seguir adelante la ejecución y se presente la liquidación del crédito respectiva; una vez aprobada la misma por el Despacho se procederá a entregar los depósitos judiciales que estuvieran en la cuenta del Juzgado. Esto a tenor de lo dispuesto en el Artículo 447 del Código General del Proceso.

4. Finalmente con el fin de contar los términos de notificación según lo preceptuado por el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es necesario que se allegue prueba que el correo electrónico carlosarturo.duque1963@gmail pertenezca al demandado, pues a pesar que en la demanda se indicó el mismo no se informó la forma como se obtuvo ni mucho menos las evidencias correspondientes, tal como lo contempla el Inciso 2° del mencionado artículo.

Finalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, donde se aclaró la necesidad que el **demandado** debe dar el acuse de recibo o se debe allegar otro medio de prueba de que aquel es quien accedió al correo electrónico o se enteró de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ